



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 20/11/2025

Núm. Acuerdo: 99/2025

Núm. Expediente: 293/1720

Autor: Sr. Representante General del Partido Socialista Obrero Español

Objeto:

Recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura de 11 de noviembre de 2025, por el que se inadmitió la denuncia contra doña María Guardiola Martín, Presidenta de la Junta de Extremadura, por sus declaraciones en la entrevista realizada en la Cadena COPE con motivo del impulso de la candidatura de Cáceres como Capital Europea de la Cultura.

Acuerdo:

El Acuerdo de la Junta de Extremadura, de 11 de noviembre de 2025, declaró "Inadmitir la denuncia formulada por el Partido Socialista Obrero Español contra D.^a María Guardiola Martín, Presidenta de la Junta de Extremadura, por falta de competencia de este órgano para su conocimiento y resolución y, en consecuencia elevar la misma, junto con el expediente y el índice del mismo a la Junta Electoral Central, a efectos de su resolución".

Como cuestión previa al examen del recurso es preciso señalar que, con independencia de que la falta de competencia esté o no correctamente apreciada, la Junta Electoral Central entiende que la consecuencia de la inadmisión no puede ser la remisión de la denuncia al órgano que se considere competente. Con ello la Junta Electoral de Extremadura se está excediendo en sus atribuciones que no incluyen la remisión de asuntos a la Junta de superior categoría para su resolución. La inadmisión, como mucho, podrá abrir la vía de recurso ante la Junta Electoral Central, al amparo del artículo 21 de la LOREG, tal y como recoge el pie del recurso que acompañaba a la notificación del acuerdo, una vez corregido su error original, y tal y como finalmente ha ocurrido con la presentación del recurso interpuesto por el representante general del Partido Socialista Obrero Español contra el citado Acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura.

Aclarado lo anterior, la principal cuestión a examinar es la relativa a la competencia de la Junta Electoral de Extremadura para conocer de la denuncia formulada en origen por el recurrente contra la Presidenta de la Junta de Extremadura, D.^a María Guardiola Martín, por la realización de una entrevista en la Cadena COPE con motivo del impulso de la Candidatura de Cáceres como Capital Europea de la Cultura, el 29 de octubre de 2025. En opinión de la formación denunciante, se realizaban en ella una



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

serie de declaraciones electoralistas, utilizando los recursos y las herramientas de comunicación sufragadas con fondos públicos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LOREG, así como los principios de neutralidad e igualdad recogidos en el artículo 8.1 de la misma.

Como tiene ya señalado esta Junta, el artículo 50 de la LOREG no regula una distribución expresa de competencias entre los diferentes órganos de la Administración electoral que complemente las previsiones generales que se contienen en su artículo 19, sino que se limita a establecer una serie de prohibiciones entre las cuales cobra especial importancia en el caso que nos ocupa, la conocida como prohibición de "campañas de logros" que prevé su apartado 2.

Ello hizo necesario el desarrollo que tuvo lugar a través de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en período electoral. Esta Instrucción aborda el tema de las facultades de las juntas electorales en esta materia y establece que: "Corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña, velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales". (Acuerdo 41/2022, de 10 de febrero de 2022).

De conformidad con esta disposición, la afirmación de incompetencia de la Junta Electoral de Extremadura, alegada por una de las partes y asumida por la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, debe ser desestimada por los siguientes motivos:

1. El Acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura se apoya en el argumento alegado por la representación del Partido Popular y reiterado por la de la Presidenta de la Junta de Extremadura, de que la denuncia está mal formulada. Al haberse realizado la entrevista en la que se encuentran las declaraciones impugnadas en la Cadena COPE y ser este un medio de titularidad privada y ámbito estatal, se considera que el precepto aplicable es el artículo 66.2 de la LOREG y la competencia del órgano vendría dada por la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central.

A juicio de esta Junta es claro que no pueden confundirse los sujetos a los que van dirigidos los mandatos del artículo 50.2 de la LOREG, por una parte, y los previstos en el artículo 66.2 de la misma Ley Orgánica, por otra. En el primer caso "los poderes públicos" y en el segundo "las emisoras de titularidad privada" y, por extensión, los medios de comunicación de titularidad privada. Sólo en este último caso tiene sentido examinar cuál es el ámbito de difusión del medio de comunicación denunciado para determinar la competencia de la junta electoral correspondiente.

2. En el presente caso, sin embargo, la denuncia no se dirige contra la Cadena COPE por no respetar los principios de pluralismo e igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, sino contra la Presidenta de la Junta de Extremadura. La



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

alegación de las representaciones del Partido Popular y de la Junta de Extremadura cambia el enfoque de la denuncia. De esta forma altera el sujeto y los hechos denunciados, porque ello le permite defender la incompetencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Pero no es esta la pretensión del denunciante, como queda patente tanto en su escrito inicial como en las alegaciones formuladas en el recurso ante la JEC. En estas últimas se añade que el contenido de la entrevista se circunscribió a las elecciones a la Asamblea de Extremadura, independientemente del ámbito de difusión de la emisora radiofónica y, sobre todo, que la señora Guardiola fue entrevistada en su calidad de Presidenta de la Junta de Extremadura, dándose la circunstancia además de que concurre como candidata a dichas elecciones. Asimismo se señala que dicha entrevista, junto con otras actividades de promoción de la candidatura de Cáceres 2031, se ha impulsado por el Consorcio "Cáceres, Ciudad Europea de la Cultura, 2031", entidad en la que se integra la Junta de Extremadura, junto a otras instituciones, de lo que deducen que cuenta con la financiación pública y como muestra se remiten a la imagen que la Cadena Cope utiliza para publicitar el programa donde puede leerse: "Con promoción de la Junta de Extremadura".

Estos son los hechos principales denunciados, siendo indiferente a estos efectos el ámbito de difusión de la emisora en la que se hicieron las declaraciones.

3. Por otra parte, también parece claro que la Cadena COPE no ha sido denunciada por vulneración de los principios contenidos en el artículo 66.2 de la LOREG. Resulta significativo que, tras la notificación de la denuncia, no presentase alegaciones. Y cuando las ha formulado por la presentación del recurso ante la JEC ha manifestado, previamente, que no se considera parte denunciada, por lo que tan solo se manifiesta sobre los aspectos que pudieran implicar una infracción de los derechos electorales imputables a dicha cadena. Infracción que, naturalmente, niega. Todo esto abunda en la consideración de que el ámbito competencial debe decidirse en el marco de una denuncia al amparo del artículo 50.2 y no del artículo 66.2 de la LOREG.

4. En definitiva, esta Junta considera que el ámbito de difusión de los programas de la Cadena COPE no puede condicionar la naturaleza de la denuncia hasta el punto de modificar el sujeto y los hechos denunciados. Lo contrario supondría que por esta vía se puede sustraer al denunciante una primera instancia integrada por la Junta Electoral de Comunidad Autónoma. Como se señala en el voto particular formulado al acuerdo recurrido, **la aplicación extensiva de este criterio formal llevaría a la solución inaceptable de que todos los asuntos sometidos a una Junta Electoral Autonómica, si se realizasen a través de un programa, un corresponsal, o una emisora local de un medio de comunicación cuyo ámbito de difusión es nacional, serían siempre competencia de la Junta Electoral Central. Y algo muy parecido ocurriría en el caso de los medios de comunicación digitales o de los perfiles institucionales en las redes sociales.**



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Por todo lo expuesto, la Junta Electoral Central acuerda estimar el recurso interpuesto por el representante general del Partido Socialista Obrero Español contra el acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura de fecha 11 de noviembre de 2025. Por consiguiente, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudiesen proceder, la Junta Electoral de Extremadura resolverá, a la vista de los hechos denunciados y de las alegaciones efectuadas, si se ha vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG, así como si procede la incoación de expediente sancionador.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Extremadura a los interesados.

Otros acuerdos JEC relacionados:

82/2011 (sesión:24/03/2011)

41/2022 (sesión:10/02/2022)

Proceso electoral asociado:

Elecciones a la Asamblea de Extremadura 2025

Descriptores de materia:

CAMPAÑA INSTITUCIONAL

JUNTAS ELECTORALES - Competencias

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS

RADIO